

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que en este procedimiento sumario seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, bajo el Rol C-1885-2021, caratulado “Corvacho con Cisterna”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de ocho de enero de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, que acogió la demanda declarando la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión de negocios, en su calidad de mandataria y se declaró absolutamente incompetente para aprobar la suficiencia de la cuenta rendida por esta última en la misma causa y las observaciones efectuadas, debiendo las partes ocurrir ante el juez árbitro de derecho que corresponda.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

2° Que la recurrente de nulidad formal funda su arbitrio, en primer término, en la causal de invalidación prevista en el numeral 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, conforme a lo solicitado por el demandante, previas modificaciones realizadas a la demanda, fue que la demandada rindiera cuentas, lo que entendió también el tribunal, no obstante, los sentenciadores incurrir en una impropiedad al señalar que lo solicitado es que se declare la obligación de rendir cuenta. Explica, que tratándose en definitiva de un juicio de cuentas es competente un juez árbitro, por lo que el tribunal de primera instancia debió haberse declarado incompetente en la primera resolución por cuanto es este último quien tiene competencia para conocer de todas las etapas del juicio propiamente tal, de ahí que las actuaciones realizadas ante el tribunal a quo están viciadas. Como segunda causal de nulidad formal invoca la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en que la sentencia recurrida se pronuncia y falla sobre una cuestión que no fue sometida a su decisión y que no formó parte de la discusión, esto es, que se determinara la obligación de rendir cuenta; reiterando que el demandante modificó expresamente su petición concreta solicitando que la demandada rindiera cuenta. Agrega, que el tribunal *a quo* se excedió en la materia objeto de la discusión, al declarar que la demandada se encontraba obligada a rendir cuenta, fundado en una causa de pedir no alegada, extendiendo la resolución a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, configurándose el vicio denunciado.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo, que declare que el tribunal de primera instancia es absolutamente incompetente para conocer de la petición de rendición de cuentas del demandante, debiendo ocurrirse ante el tribunal que corresponda y que no emitirá pronunciamiento respecto de



determinación de la obligación de rendir cuenta de parte de la demandada, por cuanto el demandante modificó su petición concreta, no siendo objeto de la presente causa, condenando a la demandante a las costas de la causa y del recurso.

3° Que, revisados los antecedentes del proceso, en cuanto al primer vicio denunciado se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra del fallo de alzada que confirmó sin modificaciones el de primer grado, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, aquella no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta, por cuanto el recurso de casación en la forma interpuesto fue declarado inadmisibile. Lo anterior lleva a concluir que no se reclamó por la parte demandante, oportunamente y en todos sus grados, el vicio que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar por dicha causal.

4° Que, en cuanto al segundo vicio de nulidad formal, cabe dejar asentado que, revisados los antecedentes del proceso, se desprende que no se vislumbra perjuicio alguno para el demandado con la parte de la sentencia que el recurrente entiende viciada, siendo tal elemento, el del perjuicio, esencial para acoger un recurso como el que nos ocupa, que forma parte de la institución de la nulidad procesal. En efecto, de la lectura de la sentencia de primera instancia, cuyos argumentos los jueces de alzada hicieron suyos, es posible advertir que haciéndose cargo del principio de congruencia y conforme a la resolución que recibió la causa a prueba, los jueces del fondo se pronunciaron -previo examen del mandato invocado- respecto de la obligación de la demandada de rendir cuenta de su administración, sin que la sentencia objeto de impugnación se haya excedido de los márgenes de la controversia y de lo pedido por la parte demandante; quedando así desprovista de todo sustento la anomalía formal denunciada.

5° Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

6° Que, el impugnante denuncia infringidos los artículos 227 N°3 y 108 del Código de Orgánico de Tribunales, artículo 680 N° 8 y 160 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que, de acuerdo a los antecedentes de la causa, especialmente las presentaciones del demandante, lo pedido por este último es que la demandada rinda cuenta, entendiéndolo también así el tribunal primera instancia, por lo que se trata de un juicio de cuentas propiamente tal y no de la determinación de la obligación de rendir cuenta, no obstante, la sentencia confirmada por el tribunal de



alzada incurre en una impropiedad evidente en el considerando duodécimo al señalar que la pretensión del demandante era que se declare la obligación de la demandada de rendir cuenta: yerro que repite la sentencia impugnada al señalar que lo solicitado y que todo el juicio seguido habría sido para que se declarara la obligación de rendir cuenta.

Agrega que el juicio sobre cuentas propiamente tal es de competencia forzosa de un juez árbitro, por lo que el tribunal de primera instancia debió declararse incompetente absolutamente y no debió exigir que la demandada rindiera cuenta. En este sentido, indica que el juez árbitro es competente para conocer de todas las etapas del juicio de cuenta propiamente tal, es decir, desde la presentación del escrito del demandante para que la otra parte rinda cuenta, pasando por la presentación de la cuenta, la aprobación en caso que no se promuevan observaciones, la impugnación y observación que pudieran existir a la cuenta rendida.

Postula que todo el procedimiento realizado ante el tribunal de primera instancia está viciado al carecer de la competencia para conocer de un juicio de cuentas propiamente tal, debiendo en la resolución que se pronunció sobre la modificación final del libelo haber declarado su incompetencia absoluta.

Pide que se anule el fallo por contener infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que declare que el tribunal de primera instancia es absolutamente incompetente para conocer de la petición de rendición de cuentas del demandante, debiendo ocurrirse ante el tribunal que corresponda y que no emitirá pronunciamiento respecto de determinación de la obligación de rendir cuenta de parte de la demanda, por cuanto el demandante modificó su petición concreta, no siendo objeto de la presente causa, condenando a la demandante a las costas de la causa y del recurso.

7° Que, al examinar la admisibilidad del presente recurso, no puede soslayarse que el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil dispone que este arbitrio debe interponerse por la parte agraviada con la decisión impugnada. Tal agravio se relaciona con el perjuicio que el yerro de derecho denunciado acarrea para quien es parte en el litigio, pues la sola infracción de ley no hace viable este recurso sin que además exista un interés subjetivo comprometido en las anomalías que le sirven de sustento. Este requerimiento es relevante no sólo por ser una imposición legal, sino porque la labor de esta Corte debe ajustarse al agravio denunciado, encuadrando así la competencia de este tribunal de casación.

8° Que, sobre la base de lo reflexionado precedentemente, no puede pasar inadvertido que si bien se concedió el plazo de quince días para que la demandada pusiera en conocimiento de la demandante la rendición de cuenta y que esta última



fue observada por dicha parte, la sentencia de primera instancia con el mérito del mandato celebrado entre las partes por escritura pública con fecha 12 octubre de 2007 concluyó que no encontrándose determinada la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión, y no habiéndose acreditado que estaba eximida de cumplir con dicha obligación, acoge la demanda en cuanto declarar la obligación de la demandada de rendir cuenta de su labor administrativa al actor. Agrega que, en dicho escenario, al haberse observado por el actor la cuenta rendida por la mandataria conforme al artículo 694 del Código de Procedimiento Civil en relación al número 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, se declara incompetente para resolver cualquier cuestión a que diere lugar la presentación de la sindicada cuenta, debiendo continuarse en sede arbitral.

9° Que en las condiciones anotadas la recurrente no reviste el carácter de agraviada en los términos que prescribe el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil antes referido, pues no basta que la sentencia contenga una decisión desfavorable a quien postula el recurso de casación. Es preciso, además, que el dictamen le cause agravio por existir un interés actual comprometido, y es evidente que este interés se encuentra ausente en este caso respecto de la demandada. En efecto, tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la acción prevista en el artículo 680 N° 8 del Código del Procedimiento Civil, es aquella que persigue únicamente la declaración de la obligación de rendir cuenta, en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato, obligación que dejó asentado el fallo impugnado. Ahora, si bien, la demandada rindió la cuenta la que fue objeto de observaciones, la sentencia impugnada no se pronuncia al respecto dictaminando que aquello es de competencia de un juez árbitro, lo que quiere decir que lo decidido en este punto no causa agravio a la demandada. Lo anterior se ve refrendado del mérito de la causa, de la cual se advierte que quien recurre no apeló de la sentencia de primera instancia.

10° Que en mérito de lo razonado el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Alexis Hinojosa Cerda, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 4519-2026**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Soledad Melo L. y los Abogados integrantes señor Raúl Patricio Fuentes M. y señor José Miguel Valdivia O.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Soledad Melo Labra y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes Mechasqui y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, el Ministro Mauricio Alonso Silva Cancino. Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

